



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

El INFORME N° 000089-2024-G.R. AMAZONAS/DCCTA; de fecha 22/03/2024; INFORME LEGAL N°000075-2024-G.R.AMAZONAS/OAL, de fecha 27/03/2024; Solicitud del administrado **DILBERTO SALDAÑA FUSTAMANTE**, del 13/03/24, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC/ Reglamento Nacional de Transportes (en adelante el Reglamento) establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, además se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos Nacionales;

Que, el Art. 92° numeral 92.1° del Reglamento establece que: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias";

Que, el artículo 130. 1°, del Reglamento, establece que el procedimiento sancionador prescribe en el plazo de 04 años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del D.S. N.º 0017-2009-JUS (TUO Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por su parte el artículo 130.2°, del Reglamento, estipula que, en el plazo de 04 años, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador;

Que, el Decreto Supremo N.º 0017-2009.JUS – TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO), en el artículo IV establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el artículo 252° del TUO, dispone la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Asimismo, el computo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracción comenzara a partir del día está en que la infracción se hubiera cometido;

Que, mediante INFORME N°000089-2024-G.R.AMAZONAS/DCTTA, de fecha 22 de marzo del 2024, la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la DRTC-A, Que, efectivamente al administrado



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DILBERTO SALDAÑA FUSTAMANTE, identificado con DNI N° 33592425, con fecha 27/12/2017, se interpone el Acta de Control N° 004793, por la comisión de la infracción el Código I-1-F INFRACCION DEL CONDUCTOR: no portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: d) el certificado del seguro obligatorio de Accidente De Tránsito o CAT cuando corresponda;

Que, en este orden de ideas, al existir la modificación el artículo 338 del Decreto Supremo 016-2009-MTC y establecerse que la prescripción de papeleta de infracción debe computarse con un mínimo de cuatro (4) años a partir de la fecha de la infracción al tránsito, En tal sentido, se aprecia que con relación a las actas de Control N° 004793 de fecha 27/12/2017, ya ha transcurrido el tiempo suficiente para la aplicación de la prescripción; por lo tanto resulta PROCEDENTE lo solicitado por el administrado **DILBERTO SALDAÑA FUSTAMANTE**;

Que, mediante el INFORME N° 000075-2024-G.R. AMAZONAS/OAL de fecha 27 de marzo del 2024, emitido por Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se OPINO, que conforme lo expuesto, se concluye y se otorga DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCION DE LA ACTA DE CONTROL - Papeletas N° 004793 de fecha 27/12/2017, dado que por trascurso del tiempo y la inactividad de la Administración no se ha cumplido con los Procedimientos establecidos dentro del plazo establecidos por ley, operando la prescripción administrativa que libera al recurrente la obligación;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 028-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 01 de enero del año en curso, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el administrado **DILBERTO SALDAÑA FUSTAMANTE**, quien solicita la prescripción sobre la **ACTA DE CONTROL N° 004793**.

SEGUNDO: DISPONER el Archivamiento del presente expediente administrativo y **ORDÉNESE** a la unidad de Informática actualizar el Sistema Interno de Infracciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado **DILBERTO SALDAÑA FUSTAMANTE**.

TERCERO: ENCARGAR la Dirección de Circulación de Transporte y Terrestre Acuático el cumplimiento de la presente Resolución Directoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

SEGUNDO NESTOR MEJIA SANCHEZ

DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
SNMS/DRTC
KIHL/SEC
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
UNIDAD DE INFORMÁTICA